

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

**RESOLUCION No. EPA-RES-00369-2025 DE viernes, 27 de junio de 2025
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Policía Nacional (Ambiental) de Cartagena, en su labor de patrullaje y control, realizó el 25 de junio de 2025 en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias, procedimiento de decomiso preventivo de 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m3 en madera

Por temas logísticos, los productos forestales en decomiso preventivo quedaron custodiados por la Policía Nacional (Ambiental) en las instalaciones donde se aloja Policía Carabineros al interior de la Finca Los Arenales, Bajo coordenada geográfica 10°24'26.17"N – 75°26'52.80"W, en la dirección Sector Pozón Vía Cordialidad. Por tanto, deberán responder por su cuidado, estado de preservación; No realizar uso y/o transformación de los mismos, puesto que es prueba/constancia del presente procedimiento.

Cubicación de madera; La Policía Nacional (ambiental) realizo una cubicación promedio de la cantidad (aproximada) del producto forestal. Sin, embargo, la cubicación realizada por los funcionarios/contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, detallo las especies y las dimensiones de cada una. Por lo tanto, fue mucho más exacta en el volumen.

- Datos de las Personas a Quienes la Policía les Realizó el Procedimiento

Señor LUIS ALBERTO BRITO FRANCO Identificación CC 72.073.688 Ocupación Conductor: Dirección de notificación Luruaco - Atlántico calle 19 carrera 22, Casa 19-46. Edad 50 años Contacto 3044226058

Señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES Identificación 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) De Venezuela Estado Vargas Ocupación Comerciante Dirección de notificación Barrio San Isidro callejón unión lote 6, Cartagena Edad 40 años

- Elementos, Medios, Equipos, Vehículos, Materias Primas e Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción

Vehículo Furgón. Placas SZL 814 Descripción Furgón Blanco de estacas.

- Lugar de Procedencia de los Especímenes Declarado

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Los presuntos infractores, presentaron a la Policía Nacional remisión de venta (Factura de Venta No. 4503), donde se observó que los productos forestales procedían de Sabanalarga Atlántico, del Establecimiento Comercial MADERAS LA FORTUNA con NIT:78.767.522-9, ubicado en la dirección Carrera 23 No.35-47. Contacto: 3107095202

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

- **Identificación y Calidad del Presunto Infractor:**

Revisados los documentos presentados por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias los **datos de las personas a quienes les Realizó el Procedimiento son:**

- Señor LUIS ALBERTO BRITO FRANCO Identificación CC 72.073.688 Ocupación Conductor: Dirección de notificación Luruaco - Atlántico calle 19 carrera 22, Casa 19-46. Edad 50 años Contacto 3044226058
- Señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES Identificación 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) De Venezuela Estado Vargas Ocupación Comerciante

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Dirección de notificación Barrio San Isidro callejón unión lote 6, Cartagena Edad 40 años

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo expresado por La Policía Nacional (Ambiental) de Cartagena, en su labor de patrullaje y control, realizó el 25 de junio de 2025 en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias, procedimiento de decomiso preventivo de 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m³ en madera. Por temas logísticos, los productos forestales en decomiso preventivo quedaron custodiados por la Policía Nacional (Ambiental) en las instalaciones donde se aloja Policía Carabineros al interior de la Finca Los Arenales, Bajo coordenada geográfica 10°24'26.17"N – 75°26'52.80"W, en la dirección Sector Pozón Vía Cordialidad. Por tanto, deberán responder por su cuidado, estado de preservación; No realizar uso y/o transformación de los mismos, puesto que es prueba/constancia del presente procedimiento.

Dentro de este contexto se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de Aprehensión preventiva sobre 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m³ en madera

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

RESUELVE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m³ en madera la cual fue incautada en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias, a los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía numero 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) de Venezuela Estado Vargas, por no presentar soporte documental que ampare su legalidad

Parágrafo: Los productos quedaron custodiados por la Policía Nacional (Ambiental) en las instalaciones donde se aloja Policía Carabineros al interior de la Finca Los Arenales, Bajo coordenada geográfica 10°24'26.17"N – 75°26'52.80"W, en la dirección Sector Pozón Vía Cordialidad

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Parágrafo Primero: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Segundo: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: los Costos en que incurra el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 en la calle 19 carrera 22, Casa 19-46 del municipio de Luruaco Departamento del Atlántico y señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía numero 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) De Venezuela Estado Vargas, en el Barrio San Isidro callejón unión lote 6, de la ciudad de Cartagena de Indias

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Herando Triviño Montes
Vo.Bo. Carlos Herando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hector Guzman

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ